Sábado 11 de febrero de 1843. Número 18.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 118. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.—Ultramar.—El Regente del reino se ha servido remitirme con esta fecha el decreto siguiente.—Teniendo en consideracion lo espuesto en varias comunicaciones por el Intendente de la Habana sobre la necesidad de limitar ó de suspender el goce de sus respectivos haberes á los empleados activos que estan usando en la Península de licencia temporal, y á los cesantes, emigrados de América, jubilados y pensionistas de los diferentes monte-pios ó de gracia que asimismo residen fuera de la Isla, mediante lo gravosa que es para sus cajas una carga tan pesada; y deseando que de una vez para siempre se corrijan los abusos que en este punto, y tanto en la espresada Isla como en las demas posesiones ultramarinas puedan haberse cometido por desconocer ó no tenerse presente la situacion verdadera en que la justicia y la equidad administrativa colocan á cada una de las referidas clases; despues de haber oido el parecer de la Junta consultiva de Ultramar, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en mandar que como regla general se observen las disposiciones siguientes:

EMPLEADOS EN ACTIVO SERVICIO

QUE USEN DE LICENCIA TEMPORAL.

Artículo 1.º Los empleados en activo servicio de los dominios de Ultramar solo podrán obtener licencia temporal para venir á la Península:

Ó por enfermedad cuya curacion no pueda conseguirse en la Isla en que sirvieren:

Ó con el objeto de arreglar negocios propios ó de familia en que sea absolutamente precisa su asistencia personal.

Art. 2.º Para la obtencion de licencia por enfermos, han de presentar los interesados á su gefe inmediato la oportuna instancia en que espongan el mal de que adolecen, comprobándolo con certificacion del facultativo ó facultativos que les hubieren asistido, los cuales determinarán la enfermedad, el método curativo que hayan guardado y las razones en que se funden para juzgarla incurable en la Isla.

Art. 3.º Recibida que sea en estos términos la instancia por el gefe respectivo, dispondrá que el interesado sea reconocido por otros facultativos, quienes atestarán asimismo si son ó no ciertas las circunstancias indicadas. En el caso de serlo, dirigirá la solicitud con su informe al gefe superior de Hacienda en la Isla; y este tambien con el suyo la elevará al Ministerio de vuestro cargo. Mientras en su vista no se resuelva lo conveniente, no saldrá el empleado de la Isla en que deba residir.

Art. 4.º Solo cuando peligre la vida del que promueva esta suerte de instancias si se demora su salida de la Isla, y previa la correspondiente justificacion que lo acredite, prevendrá el Gefe superior de Hacienda que principie á usar el empleado la licencia solicitada, y así lo hará presente al remitir su solicitud al Ministerio.

Art. 5.º Para obtener licencia temporal con el objeto de arreglar negocios propios ó de familia, justificarán tambien los interesados este estremo ante sus gefes inmediatos, de modo que no les quede duda de su certeza; y cuando esten plenamente convencidos de ella, darán curso á las instancias con su informe, remitiéndolas asimismo con el suyo el gefe superior de Hacienda al Ministerio de vuestro cargo, y hasta que por él recaiga la oportuna resolucion, no se separará tampoco el empleado de su destino.

Art. 6.º Ninguna solicitud para licencia temporal tendrá curso sino en los casos y con las formalidades prescritas por los artículos precedentes.

Art. 7.º No podrá venir á la corte ningun empleado á quien se conceda licencia temporal, á no ser natural de ella ó tener en la misma sus padres ó familia, cuya circunstancia se hará constar igualmente en las solicitudes, y se espresará tambien en la resolucion; ó bien concediéndole por motivos particulares esta gracia. El empleado que sin el referido permiso especial se dirija á la corte para el uso del todo ó parte de su licencia, se entenderá que renuncia su destino, y en tal concepto será este inmediatamente provisto.

Art. 8.º Los que usando de licencia temporal en la Península é Islas adyacentes soliciten prórroga, harán su instancia por conducto del Intendente de la provincia en que residan, con igual justificacion en cuanto al estado de su salud, ó de no haber terminado el arreglo de sus negocios, que en la solicitud primitiva.

Art. 9.º Los gefes superiores de Hacienda de los dominios de Ultramar podrán conceder licencia temporal dentro de sus respectivas Islas, hasta seis meses si es por razon de enfermedad, y hasta cuatro si se pide para asuntos propios; pero no podrán de modo

alguno concederla para la Península y sus posesiones adyacentes, á no ser en el caso previsto por el artículo 4.º Con respecto á los empleados en las Islas Filipinas se observará lo mandado sobre este punto por el art. 3.º de la orden de 26 de setiembre último.

Art. 10. Mientras los empleados de Ultramar se encuentren usando de licencia temporal, ó próroga de ella, gozarán el sueldo que se determinó por la espresada orden de 26 de setiembre último, á saber: cuando la licencia y próroga fueren concedidas por enfermedad, la mitad del que obtengan en aquellos dominios por sus respectivos empleos, toda vez que esta misma mitad no pase de dos mil pesos, porque si escediere de dicha cantidad, ella será el límite ó máximum que pueda disfrutar; y cuando sea obtenida la licencia para evacuar asuntos propios gozarán la cuarta parte de su haber, si esta misma cuarta parte no pasare de mil pesos, porque si escediere, ella tambien será el límite ó máximum de la percepcion, sin que tengan ninguna en las prórogas.

EMPLEADOS CESANTES.

Art. 11. Los empleados cesantes de Ultramar tendrán como los activos su residencia constante en la provincia á que correspondan, y por cuyas cajas perciban sus haberes.

Art. 12. Cuando soliciten licencia temporal para la Península, sea por enfermos ó para negocios propios, les serán aplicables las mismas reglas que quedan prefijadas para los empleados activos, y en iguales términos percibirán tambien la parte del sueldo que segun el que tengan señalado por clasificacion les corresponda.

Art. 13. Si por convenir al servicio dispusiere el Gobierno que algun cesante de Ultramar permanezca en la Península, reconocerá por su gefe superior local, como los demas cesantes, al intendente de la provincia en que residiere, y por su conducto hará cuantas solicitudes promuevan.

Art. 14. Siempre que los cesantes de que habla el artículo anterior desempeñen alguna comision que les encargue el Gobierno, percibirán el haber íntegro de su clasificacion por las cajas de Ultramar en que esté consignado su pago; pero si no se ocuparen de cargo alguno, les será satisfecho su haber por las propias cajas á razon de peso sencillo por fuerte.

EMIGRADOS DE AMÉRICA.

Art. 15. Los emigrados de América que residan en las Islas Antillas ó Filipinas están en el mismo caso que los cesantes, y les comprenderán por lo tanto las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12, si bien el máximum de su sueldo en las licencias que se les concedan para venir á la Península será de 12,000 rs. de vn.

JUBILADOS.

Art. 16. Los jubilados que pertenezcan á las posesiones ultramarinas, percibirán siempre el haber que en vista de sus servicios y de conformidad con lo dispuesto por las leyes se les hubiere señalado, sin alteracion alguna, y por las cajas de la provincia donde sirviéron, ó en las que de los mismos dominios prefije el Gobierno al aprobar esta situacion.

Art. 17. Como separados ya perpetuamente del servicio activo, no será en los jubilados una obligacion indispensable la de residir en las Islas. Sin embargo, para no permanecer en ellas solicitarán del Gobierno la competente licencia, que les será concedida con la precisa circunstancia de haber de justificar debidamente que existen y residen en territorio español.

Art. 18. No se concederá en lo sucesivo jubilacion alguna cuyo pago deba hacerse por las cajas de Ultramar, sino en los casos siguientes:

Primero. A los empleados que hayan prestado todos sus servicios en las Islas Antillas, en las Filipinas, ó en el continente americano que perteneció á la España.

Segundo. A los que cuando soliciten su jubilacion se encuentren sirviendo en propiedad alguno de los empleos correspondientes á la administracion de dichas Islas, aunque sus primeros servicios fuesen prestados en la Península.

Tercero. A los que perteneciendo en las propias Islas á cualquiera de las dos clases de cesantes ó emigrados de América, se les acuerde su jubilacion por la absoluta imposibilidad en que se encuentren para poder ser de nuevo colocados en otros destinos análogos á los que servian cuando quedaron en aquella situacion.

Art. 19. Una vez concedida la jubilacion y consignado su pago sobre las cajas de Ultramar como carga suya, no podrá en manera alguna trasladarse á la Península, ni las concedidas en la Península podrán serlo tampoco á las Islas.

PENSIONISTAS DE MONTE-PIO.

Art. 20. A las viudas é hijos huérfanos á quienes esté declarada pension por los diferentes Monte-pios, bien hayan sido sus causantes empleados militares ó civiles, les será permitido residir fuera de las mencionadas Islas, toda vez que para ello obtengan el correspondiente permiso del Gobierno, quedando ademas unas y otros obligados á justificar su existencia, estado y domicilio en territorio español, con los documentos al efecto establecidos.

Art. 21. Unica y esclusivamente tendrán derecho en lo sucesivo á que se consigne su pension de Monte-pio sobre las cajas de Ultramar:

Primero. Las viudas ó hijos que tengan declarado este goce por reglamento, y cuyos maridos ó padres murieron hallándose sirviendo en los propios dominios, ó en la situacion de jubilados ó retirados en ellos.

Segundo. Las viudas é hijos de los empleados que habiendo servido cuando menos dos años en las mismas posesiones ultramarinas, ó en las que pertenecieron á España en la América continental; y sufrido en ellos los descuentos del Monte segun sus respectivas clases, murieron despues estando cesantes ó como emigrados de América; ó bien sirviendo en la Península destinos que no aumentasen su derecho á mayor pension que la que allí les correspondia.

Tercero. Y las viudas é hijos de empleados peninsulares que por razon de ser naturales de las indicadas Islas, ó por tener en ellas bienes ó parientes, cuenten con estos medios ademas de su pension para su subsistencia, aunque sus maridos ó padres no hayan servido en aquellos dominios.

Art. 22. Las viudas y huérfanos comprendidos en los dos primeros casos del artículo anterior, gozarán su pension respectiva conforme á los reglamentos de Ultramar, y les será aplicable para su residencia lo prevenido en el art. 20.

Art. 23. Las viudas y huérfanos á quienes com-

prenda lo dispuesto en el caso tercero del artículo 21, gozarán su pension precisamente al respecto de los reglamentos peninsulares, y tendrán que residir en las Islas. Si no lo hicieren, no pagarán sus cajas la asignacion que sobre ellas se hubiere hecho.

PENSIONISTAS DE GRACIA.

Art. 24. Las personas que por servicios especiales prestados por sus hijos, maridos ó padres al Estado, obtengan alguna pension estraordinaria cuyo pago se consigne sobre las cajas de Ultramar, podrán residir fuera de las Islas á condicion de cumplir exactamente lo mandado en el artículo 20.

Art. 25. Las cajas de Ultramar no estarán en lo sucesivo afectas á pagos de esta clase, á no ser que los servicios en virtud de los cuales se hubieren concedido las pensiones fuesen prestados en favor de aquellos dominios, ó que por razones muy particulares y atendibles lo determinen asi las Córtes ó el Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. Siempre que los empleados, viudas ó huérfanos comprendidos en este decreto hayan de pasar al estrangero, pedirán la correspondiente licencia al Gobierno, con justificacion de los motivos que les induzcan á ello, por conducto del gefe superior de Hacienda en la Isla, ó Intendente de la provincia peninsular en que residieren.

Art. 27. Estas licencias no podrán esceder nunca de un año, á no ser que por lo remoto de los paises donde los interesados hayan de pasar, ó por otras causas muy especiales, contemple el Gobierno que es necesario ampliar aquel término.

Art. 28. En todos los particulares á que se contrae este decreto, dependerán únicamente del Ministerio de vuestro cargo las viudas, huérfanos y pensionistas mencionados, lo mismo que los jubilados, los emigrados de América, los cesantes y los empleados activos de la Hacienda pública. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y exacta observancia en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de enero de 1843.—Ramon María Calatrava.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 6 de febrero de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 119. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 4 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Bande y mayordomía de San Martin de Araujo de los estados secuestrados de Monterrey; cuyo remate tendrá efecto el dia 29 de marzo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico, y por testimonio del escribano D. José Vega.

Priorato de Bande.

Foro de Alvaro Vazquez.

Ochenta y un ferrados y 4 cuartos centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero D. Manuel Alonso al precio de 5 rs. y 16 mrs. señalado al partido de Bande 446 rs. y 26 mrs.—Cuarenta ferrados y cinco cuartos de mijo menudo á 2 rs. 81 rs. y 22 mrs.—Veinte y dos rs. en dinero. —Suman estas partidas 550 rs. y 14 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar, 36,694 rs. y 3 mrs.

Idem de Valfunado y Jorge Perez.

Veinte y dos ferrados y cinco cuartos de centeno id. D. Juan Armada, 125 rs. y 18 mrs.—Veinte y dos id. y cinco id. y tres copelos de mijo, 45 rs. y 30 mrs.—Tres gallinas y por ellas 6 rs.—Tres rs. en dinero. —Suman estas partidas 180 rs. y 14 mrs., y su capital 12,027 rs. y 15 mrs.

Idem medio casal de idem.

Veinte y un ferrados dos cuartos y dos y medio copelos de centeno id. Domingo Prieto, 117 rs. y 12 mrs.—Veinte y uno id. dos cuartos y dos y medio copelos de mijo, 42 rs. y 29 mrs.—Una gallina y por ella 2 rs.—Tres rs. en dinero.—Suman estas partidas 165 rs. y 7 mrs., y su capital 11,013 rs. y 24 mrs.

Foro de medio casal da Pena.

Doce ferrados un cuarto y dos copelos de centeno y su cabezalero D. Francisco Blanco Teigeiro, 67 rs.—Doce id. y dos copelos de mijo, 24 rs. y 16 mrs. — Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 95 rs. y 16 mrs., y su capital 6,364 rs. y 23 mrs.

Idem de casal da Fonte.

Diez y ocho ferrados dos cuartos y un copelo centeno id. Melchor Perez, 100 rs. y 17 mrs. — Diez y ocho id dos cuartos y un copelo de mijo, 36 rs. y 24 mrs.—Una gallina y por ella 2 rs.—Seis rs. en dinero.—Suman estas partidas 145 rs. y 7 mrs., y su capital 9,680 rs. y 12 mrs.

Idem casal do Corral.

Veinte y tres ferrados centeno id. Domingo Prieto, 125 rs. y 28 mrs.—Veinte y tres id. de mijo 46 rs. —Una gallina y por ella 2 rs. — Seis rs. en dinero. — Suman estas partidas 179 rs. y 28 mrs., y su capital 11,998 rs. y 8 mrs.

Mayordomia de San Martin de Araujo.

Foro de casa do Frade.

Veinte y cinco ferrados centeno id. Domingo Gonzalez, 136 rs. y 26 mrs., y su capital 9,117 rs. y 20 mrs.

Idem de Regadas.

Cuarenta ferrados de centeno id. Fernando Alvarez, 218 rs. y 28 mrs., y su capital 14,588 rs. y 7 mrs.

Orense y febrero 6 de 1843.—P. S. *Manuel Estebez.*

Número 120.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Mariano Garran, Juez de primera instancia por S. M. de la villa y partido judicial de Allariz &c. =Por el presente, tercero y último pregon se cita, llama y emplaza á Diego de Vide, vecino de Toran alcaldía de Taboadela contra quien procede criminalmente este juzgado por haber herido gravemente á su convecino Francisco Santás, para que dentro de los nueve dias primeros siguientes se presente á defenderse de los cargos que contra él resultan, que si lo hiciere será oido y justicia guardada, pero de no hacerlo proseguirá la causa en rebeldía sustanciándose con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Para que llegue á su noticia y las justicias puedan arrestarle se anuncia el presente. Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 6 de febrero de 1843.=*Mariano Garran.* =Ante mí, *Leandro Miguez.*

Número 121. *Idem de Padron.*

El Lic. D. Santiago Sanchez Vaamonde, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Padron &c.= Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia fincable de D. Pedro Otero marido que fue de Doña Agustina Salvador de esta villa, tambien difunta, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de este anuncio lo deduzcan en este juzgado y escribania del infrascrito segun asi lo acordé en los autos de testamentaria que instruyo: si parecieren les será guardada justicia; y en otro caso les parará perjuicio. Dado en la villa de Padron á 4 dias del mes de febrero año de 1843.=*Santiago Sanchez Vaamonde.* =Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Número 122.

Inspecion de Minas del distrito de Asturias y Galicia.

Direccion general de minas.=Circular.=El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península traslada á esta Direccion general con fecha de 16 del actual una orden que dice así.= Con esta fecha dice el señor Ministro de la Gobernacion de la Península al de Hacienda lo que sigue. =He dado cuenta al Regente del reino de lo que V. E. se sirve manifestarme de órden de S. A. en 30 de diciembre último, trasladando el informe de la Direccion general de Rentas unidas sobre el espediente promovido por la sociedad central de minas de Cartagena y mineros de Sierra Almagrera pidiendo se prorogue la esencion del derecho de alcabala en las transaciones de esta clase de propiedad y de las fábricas de fundicion, cuya peticion halla fundada la espresada Direccion, así como ese Ministerio, si bien no es dado acceder á ella por parte del Gobierno por cuanto tratándose de la supresion de un impuesto debe someterse á la deliberacion de las Córtes; se ha servido S. A. resolver que atendiendo á lo fundado de las razones espuestas por los interesados, apoyadas por la Direccion general de minas, se remite á V. E. por este Ministerio, como lo verifico, para que se sirva disponer se formule el correspondiente proyecto de ley para la esencion de aquel impuesto y presentarlo á la deliberacion de las Córtes, por lo que con tal gracia se favorece el desarrollo y fomento de esta clase de industria que tantos beneficios debe producir al pais, sin que por esto dejen los interesados de someterse á la ley general hasta la decision de los cuerpos colegisladores, como la orden que V. E. me comunica lo espresa terminantemente.= De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=Madrid 18 de enero de 1843.=Fernando Garayantes.

Numero 123. **IDEM.**

Nota de las minas registradas durante el mes de enero último, que radican en la provincia de Orense.

En 2 D. Bilbino de Torres, á nombre de D. Antonio Salgueiro y compañeros, ha registrado un criadero de cobre en el sitio de la Teileira, parroquia de Santa María de Mones, ayuntamiento de Petin; dando á la mina el nombre de Peregrina.

En dicho dia el mismo D. Bilbino, á nombre de D. Francisco María Polanco y compañeros, ha registrado un criadero de estaño en el sitio de Penouta, parroquia del mismo nombre, ayuntamiento de Viana; dando á la mina el nombre de Buensuceso.

En 9 D. Domingo Antonio Merelles ha registrado un criadero de estaño en el sitio de Balcobo, parroquia y ayuntamiento de Beariz; dando á la mina el nombre de Aurora.

En 12 D. Juan de Dios Acevedo, en nombre de D. Antonio Corrales y Torre, ha registrado un criadero de plata en el sitio de Bouzas, parroquia de Fornelos de Coba, ayuntamiento de Viana; dando á la mina el nombre de San Buenaventura.

En dicho dia el mismo D. Juan de Dios, en nombre de dicho señor Corrales y Torres, ha registrado un criadero de plata en el sitio de Camino de Cernado, parroquia de Pijeiros, ayuntamiento de Viana; dando á la mina el nombre de La Union.

En dicho dia el mismo D. Juan de Dios, en nombre de dicho señor Corrales y Torres, ha registrado un criadero de plata en el sitio de Cabancos y Calon, parroquia de Forjanes, ayuntamiento de Viana; dando á la mina el nombre de Felicidad.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique en esta Inspeccion de mi cargo antes de los noventa dias desde la admision de los mencionados escritos. Rivadeo febrero 3 de 1843.= José de Arciniega.

Don Rafael García Pizarro Zaldua de Gamboa, marques de Casa Pizarro, vizconde de la nueva Oran, caballero del hábito en la militar orden de Santiago, comendador de la nacional americana de Isabel la Católica, individuo de la sociedad económica de amigos del pais de la ciudad de Toledo; Intendente Subdelegado de rentas y loterias de la provincia de la Coreña, presidente de la Junta inspectora de la administracion de los bienes del clero secular de la misma &c.

Hago saber: Que en el juzgado de esta Subdelegacion principal con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de noviembre de 1838 se instruye espediente para la subasta de una escribania vacante en el juzgado de primera instancia de Corcubion, la cual fue tasada en 14,000 rs.: en cuya vista por auto de 22 de enero último he acordado proceder á su remate, que se verificará el dia 5 de marzo próximo en los estrados de esta Intendencia desde la hora de doce á dos de su tarde en el mas ventajoso postor; con la circunstancia de que no se admitirá ninguna inferior á dicha tasa ni tendrá efecto la adjudicacion mientras no merezca la aprobacion del Gobierno. Y para que llegue á noticia del público espido el presente edicto. Coruña 3 de febrero de 1843. = *El Marques de Casa-Pizarro.* =Por mandado de S. S., *Eusebio Mosquera.*

Imprenta de **D. CESÁREO PAZ Y H.**